



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL ESTADO DE NECESIDAD  
DISCULPANTE Y LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA  
CULPABILIDAD.

MARIN LABANDA LUIS HALDERG  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA  
2018



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL ESTADO DE NECESIDAD  
DISCULPANTE Y LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA  
CULPABILIDAD.

MARIN LABANDA LUIS HALDERG  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA

MACHALA  
2018



# UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXAMEN COMPLEXIVO

ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE  
Y LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD.

MARIN LABANDA LUIS HALDERG  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA


CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO

MACHALA, 10 DE JULIO DE 2018

MACHALA  
10 de julio de 2018


**Nota de aceptación:**

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado Estudio dogmático jurídico del estado de necesidad disculpante y las causales de exclusión de la culpabilidad., hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



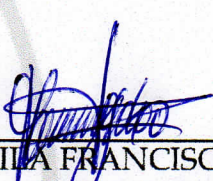
---

CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO  
0704583111  
TUTOR - ESPECIALISTA 1



---

VILELA PINCAY WILSON EXSON  
0701979692  
ESPECIALISTA 2



---

OJEDA DAVILA FRANCISCO RODRIGO  
0701381584  
ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: sábado 30 de junio de 2018 - 14:37

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** LUIS MARIN COMPLEXIVO.docx (D40315236)  
**Submitted:** 6/22/2018 4:27:00 PM  
**Submitted By:** lucampoverde@utmachala.edu.ec  
**Significance:** 4 %

### Sources included in the report:

TESIS FINAL EL ERROR DE PROHIBICION.docx (D13857574)  
Monografia- completo.docx (D28339420)  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Culpabilidad>  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria\\_ciencias\\_penales/cursos/1ciclo/derecho\\_constitucional\\_penal/dr\\_urquizo/6PRINCIPIO\\_DE\\_CULPABILIDAD.doc](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/derecho_constitucional_penal/dr_urquizo/6PRINCIPIO_DE_CULPABILIDAD.doc)  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Paredes\\_V\\_C/cap6.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Paredes_V_C/cap6.htm)  
<http://webs.ulpgc.es/agro/uned/PENAL-I-PARCIAL2.pdf>  
<http://nanoaryas.blogspot.com/2012/11/la-culpabilidad.html>

### Instances where selected sources appear:

15

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, MARIN LABANDA LUIS HALDERG, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado Estudio dogmático jurídico del estado de necesidad disculpante y las causales de exclusión de la culpabilidad., otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

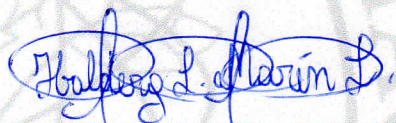
El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 10 de julio de 2018



MARIN LABANDA LUIS HALDERG  
0706255957

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE Y LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD**

**Autor:** Marín Labanda Luis Halderg

**Tutor:** Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela Mgs.

El presente estudio ha partido de un hecho hipotético que ilustra como una persona para salvar su vida, le quita la vida a otra, lesionando de esta manera un bien jurídico de mucha relevancia para el derecho penal, por lo que es imperativa la discusión sobre la posible existencia de un delito.

De esta manera, hemos empezado por definir el delito en los términos dogmáticos más conocidos, esto es, como una acción, típica, antijurídica y culpable. De estas categorías, la culpabilidad ha sido el centro de nuestra atención, y como el objetivo principal de la investigación nos propusimos identificar si existe una causa causal de exclusión de la culpabilidad que permita resolver la situación jurídica del actor.

Entre las causales de exclusión de la culpabilidad, revisamos en primer lugar a la imputabilidad, que constituye la incapacidad psicológica para ser culpable, situación en la que se encuentran entre otros, los enfermos mentales o cualquier persona que al momento de la ejecución del acto no esté en capacidad de entender o de querer. En segundo lugar, revisamos al error de prohibición, el mismo que excluye la culpabilidad cuando el sujeto activo no conocía y no tuvo el tiempo ni los medios para conocer que su actuación era ilícita. Finalmente revisamos el estado de necesidad disculpante, el mismo que está desarrollado por la doctrina, donde se expone que se disculpa la lesión a un bien jurídico para salvar otro de igual valor.

**Palabras clave:** delito, culpabilidad, estado de necesidad, exculpación.

## **ABSTRACT**

### **LEGAL DOGMATIC STUDY OF THE STATE OF DISCUSSING NEED AND THE CAUSES OF EXCLUSION OF GUILT**

**Author:** Marín Labanda Luis Halderg

**Tutor:** Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela Mgs.

This study has started from a hypothetical fact that illustrates how a person to save his life, takes the life of another, thus injuring a legal right of great relevance to criminal law, so it is imperative to discuss the possible existence of a crime.

In this way, we have started by defining crime in the best known dogmatic terms, that is, as an action, typical, unlawful and guilty. Of these categories, guilt has been the focus of our attention, and as the main objective of the investigation we set out to identify if there is a causal cause of exclusion from guilt that allows us to resolve the actor's legal situation.

Among the grounds for exclusion from guilt, we first review the imputability, which is the psychological incapacity to be guilty, a situation in which they are among others, the mentally ill or any person who at the time of execution of the act is not be able to understand or want. Second, we review the prohibition error, the same that excludes guilt when the active subject did not know and did not have the time or the means to know that his action was unlawful. Finally we review the state of excused necessity, the same one that is developed by the doctrine, where it is exposed that the injury is excused to a legal right to save another of equal value.

**Key words:** crime, guilt, state of necessity, exculpation.



## ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT	2
ÍNDICE	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2.1. CASO PRÁCTICO	6
2.2. LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA DEL DELITO	7
2.3. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD	10
2.3.1. LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD	10
2.3.2. LA CONCIENCIA DE ILÍCITO	13
2.3.3. LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA	15
2.4. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA CULPABILIDAD	18
2.4.1. IMPUTABILIDAD.	18
2.4.2. LA COACCIÓN	21
2.4.3. EL ERROR DE PROHIBICIÓN	24
2.4.4. ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE	29
3. CONCLUSIONES	35
4. BIBLIOGRAFÍA	37

## 1. INTRODUCCIÓN

Dentro del estudio del derecho penal y la parte general propiamente dicha, no hay espacio más interesante que el estudio de las categorías del delito. El delito es la acción típica, antijurídica y culpable.

Para que se pueda concluir de un análisis de un hecho penalmente relevante, que existe una infracción penal, no debe dejar de estar presente ninguna de las referidas categorías, las cuales podrían desvanecerse si se aprecia la presencia de alguna de sus causales propias de exclusión. En nuestro caso, nos hemos de dedicar a la conceptualización de la culpabilidad, sus elementos y los fenómenos de exclusión del reproche.

La culpabilidad, es justamente eso, un juicio de reproche de la actuación de un individuo, pero para llegar a realizar este juicio, debe existir ya la identificación de un injusto penal, esto es, de una acción que es típica y además antijurídica, como sucede en el caso que se nos ha extendido para su resolución en que una persona empuja a otra hacia un oso que los amenazaba a los dos y de esta manera salva su vida.

No cabe duda de que la acción es penalmente relevante, ya que la muerte es consecuencia directa de la conducta del autor, siendo que este es quien lo empuja hacia el oso, y la finalidad es salvar su vida aun a costa de la vida de su compañero, esta conducta de causar la muerte es típica y puede apreciarse que se la ha realizado con dolo, al menos eventual. Por su puesto que la acción típica de causar la muerte, aunque el autor lo haya hecho para salvar su propia vida, contraviene material y formalmente el ordenamiento jurídico, y para ello no existe en esta causa ninguna justificación. Es un injusto penal plenamente constituido.

Nuestro estudio se ha dirigido a conceptualizar los elementos y las causales de exclusión de la culpabilidad, aplicadas al caso, de manera que apreciares si en el mismo existe capacidad de culpabilidad o inimputabilidad, conciencia de ilícito o error de prohibición y finalmente, si en caso preciso se le podía o exigir una

conducta distinta a la que desarrolló, verificando si existe o no una actuación por coacción o un estado de necesidad disculpante.

Para la realización del presente trabajo de investigación utilizamos las referencias bibliográficas que sobre el tema se han desarrollado en distintos trabajos científicos, y encontramos que existe un gran desarrollo en materia de culpabilidad, sin embargo, sobre el estado de necesidad disculpante aun la misma doctrina no se ha dedicado, mucho menos la jurisprudencia. En las conclusiones de este trabajo, se han respondido a cada uno de los objetivos que nos propusimos: Determinar si existe la culpabilidad en la conducta del cazador que empuja a su compañero hacia el oso para salvar su propia vida, o existe una causal que excluya la posibilidad del reproche; determinar si la legislación penal ecuatoriana reconoce alguna causal de exclusión de la culpabilidad para el presente caso; e, identificar si la doctrina acerca de la culpabilidad ha desarrollado alguna institución o figura que permita solucionar el conflicto acerca de la culpabilidad en el caso en discusión.

El problema de investigación es relevante porque se discute que el Estado de Necesidad Justificante es considerado como una causa de justificación, por lo que cabe mencionar que el mismo radica el principio de ponderación de bienes o intereses, y es ahí cuando se genera un conflicto el cual debe resolverse con un medio adecuado y en nuestra legislación Ecuatoriana el estado necesidad justificante no está tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal, el cual es un problema al resolver la responsabilidad penal de una persona y el juez debe resolver la controversia basándose solamente en doctrina.

## **2. DESARROLLO**

**TEMA:** ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO DEL ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE Y LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD

### **2.1. CASO PRÁCTICO**

Dos cazadores son atacados por un oso, de manera que la vida de ambos corre peligro. Uno de los cazadores empuja al otro hacia el oso para poder correr y salvar su vida.

- a) ¿Estado de necesidad disculpante?
- b) ¿Coacción?
- c) ¿Error de prohibición?

### **2.2. LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA DEL DELITO**

La teoría del delito, es una teoría de aplicación de la ley penal. En realidad, a través de ella, se puede concretar en la determinación de la existencia de un delito, una acción, típica, antijurídica y culpable. En el presente estudio, vamos a revisar con cuidado la categoría de la culpabilidad, el juicio de reproche que en la teoría del delito se realiza al autor del injusto penal para identificar si en su actuación era libre para decidir entre hacer o no hacer.

La delimitación del concepto de culpabilidad ha evolucionado de su consideración como mero vínculo psíquico que conecta la voluntad del individuo con el ilícito ejecutado y donde la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad hasta su valoración como un juicio de reproche donde la imputabilidad se integrará a la culpabilidad como uno de sus elementos (González, 2014).

En la culpabilidad hacemos un juicio de reproche, decimos que el autor realizó un injusto; realizó una conducta que está desvalorada y que es antijurídica porque no está permitida, ahora, cuando tenemos que decidir si esta conducta se la podemos reprochar, ponerle una pena, ponerla a cargo, a esto le llamamos juicio de culpabilidad. Entonces la culpabilidad sería la posibilidad de reprochar el injusto al autor.

Esta posibilidad de reprochar está afirmada en base a un juicio de valor, y este juicio va a estar hecho en base a todas las circunstancias de la situación del injusto. Vamos a tomar al hombre y veremos si se lo puede reprochar, o sea, ¿pudo dejar de hacer lo que hizo?, ¿tuvo la libertad suficiente como para decir no, no quiero delinquir?, o estuvo constreñido a una forma determinada por incapacidad física, porque era demente, porque tiene una psicosis delirante, porque era psicópata, o porque actuó bajo error o coacción, o porque está empujado por esas urgencias sociales que son circunstancias que le restan libertad a su autodeterminación. Esto es lo que sería el juicio de culpabilidad (ABRALDES, 2008).

En el marco de un sistema clásico y neoclásico del delito la cuestión se limitaba a la determinación de los errores que excluyen el dolo, así como a la definición de los presupuestos exigibles para ello. Tanto así, que cuando vino el finalismo, con Welsel a la cabeza, y ubicó el dolo y la culpa en la acción típica, pero al mismo tiempo aprovechándose de la separación hecha por Frank Von Liszt, y haciendo eco de ella, dejó situado el conocimiento del injusto en la culpabilidad. En donde, el desplazamiento del dolo al tipo y el desarrollo de la teoría de la culpabilidad, tuvieron como consecuencia que, a la exigencia de establecer el objeto de referencia del dolo, se uniera la necesidad de determinar la ubicación sistemática que ha de tener el error en el nivel del injusto o de la culpabilidad. Creando, de esta manera una separación entre el conocimiento del tipo y conocimiento del injusto, que permitirá, que la teoría de la culpabilidad se fundamente en la separación del conocimiento del tipo y el conocimiento de la antijuridicidad.

Por ello, la culpabilidad como categoría sistemática puede entenderse como el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo habiendo podido llevarlo a cabo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento ante los tribunales legalmente constituidos, por no haber actuado conforme a la norma. Lo anterior evidencia el carácter individual y social de la culpabilidad, pues se es responsable en un contexto histórico concreto, en una organización social determinada, y como producto de una gama de condiciones de diverso orden que inciden en el comportamiento individual; por ello, el juicio de culpabilidad no puede desbordar los marcos propios del Estado Social y Democrático de Derecho y debe corresponderse con sus postulados inspiradores, empezando por el supremo mandato constitucional de respetar la dignidad de la persona humana.

Formalmente, pues, la culpabilidad o responsabilidad plena es un juicio de exigibilidad normativa; y, materialmente hablando, encuentra su limitante en los principios aseguradores de la convivencia civilizada en un Estado democrático de Derecho constitucionalmente garantizado.

De esta manera, se formula una concepción social-normativa más allá de ideas tan problemáticas como la de "reprochabilidad" que, no obstante, su contenido jurídico, no logra desprenderse de cierta connotación ética lo cual no le brinda total claridad a la fórmula del "poder en lugar de ello"; y, por supuesto, se desechan criterios tan gaseosos como el de la "libertad interna", la culpabilidad por "el ser así", por no ser "fiel al Derecho", y otros de corte similar. Desde luego, como se pretende acuñar un concepto desde la perspectiva del derecho positivo, la noción de culpabilidad no puede prescindir de la idea de retribución ni de la de prevención en sus diversas; este entendimiento de la culpabilidad no resuelve, desde luego, las dificultades

planteadas por la doctrina actual pero permite comprender el juicio de exigibilidad a partir de haremos jurídicos y sociales (BALESTRA, 1998).

**La teoría estricta de la culpabilidad.-** Pertenece al ámbito del finalismo ortodoxo, y bajo las anteriores premisas, no habría lugar a hacer ninguna distinción, ya que todos los errores de prohibición se habrán de solucionar de igual forma, esto es, si resultan ser invencibles, se excluye la conciencia de la antijuridicidad y por supuesto se excluye la culpabilidad, si son vencibles, lo que se afectará es la conciencia potencial y de conformidad con el principio de culpabilidad, a menor culpabilidad menor pena (DONNA, Derecho penal. Parte general, 2002).

**La teoría limitada de la culpabilidad.** - Hace referencia a que los errores de prohibición, se tratan al igual como los trata la teoría estricta, salvo el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación, es decir el error de prohibición implica que si es invencible no hay culpabilidad, porque se excluye la conciencia de la antijuridicidad, si es vencible por supuesto existe conciencia eventual potencial o actualizable y en consecuencia debe rebajarse la pena.

De acuerdo con este punto de vista, la culpabilidad es una magnitud que deriva de las necesidades de la prevención general positiva, es decir, la culpabilidad significa que la explicación de la infracción de la norma ocurrida es asignada al infractor, por ausencia de una explicación alternativa (Martínez, 2015).

La culpabilidad está estructurada por tres elementos que se tienen que dar simultáneamente para que el sujeto sea culpable:

- a) La imputabilidad: capacidad de conocer lo injusto del actuar, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera.
- b) La conciencia de antijuridicidad: posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto.
- c) La exigibilidad de actuar de forma diferente: posibilidad de autodeterminarse conforme al Derecho en el caso concreto

## **2.3. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD**

### **2.3.1. LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD**

El fundamento psico-social-normativo de la capacidad de culpabilidad nos conduce a plantear que la determinación de dicha capacidad se proyecta en función de establecer si la persona pudo o no comportarse de acuerdo al deber que el Derecho representa y no solo si padecía de un trastorno mental o si su capacidad psicológica se hallaba plena en el momento del delito (González, 2014).

En principio se puede afirmar que el tema de la capacidad de la culpabilidad tiene que ver con el destinatario de las normas. Binding había descubierto que el delincuente no violaba el tipo penal, sino al contrario que lo cumplía. Cuando el sujeto realiza el tipo penal de homicidio, no está haciendo otra cosa que cumplir con el tipo penal, pero desde otro punto de vista, violando la norma que dice “no matarás”. Este extraño fenómeno, como afirma Gossel, se puede describir de la siguiente forma: “Sólo se castiga al que actúa meticulosamente, al pie de la letra la ley penal”. Esto es que el delincuente, justamente no lesiona la ley penal, sino que actúa de acuerdo con ella. Entonces ni el asesino, ni el ladrón sobrepasan la ley penal. Sin embargo, existen en el orden jurídico, preceptos que prohíben el ocasionar la muerte de otras personas, así como el apoderamiento de bienes ajenos, o el tener relaciones sexuales con otra persona en contra de su voluntad. Estos preceptos jurídicos son las normas, declaraciones sobre cuya existencia y esencia se podrá acá como hipótesis improbable.

Con este razonamiento, Binding había descubierto que las normas no existían por sí, sino a los efectos de proteger los intereses que la comunidad social considera como indispensable para ella y que se denominan bienes jurídicos. Los tipos penales, solo describen aquellas acciones que violentando la norma, ataca los bienes jurídicos (ABRALDES, 2008).

El problema más grave, a mi juicio, con el cual se encontró la teoría de las normas, fue la cuestión del destinatario de las normas. En este sentido afirmaba Kaufmann:



“Si los imperativos se dirigen a la totalidad de los sujetos del orden jurídico, estarían también dirigidas a los incapaces de acción y a los inimputables, así como a los bebés, a quienes están durmiendo, a los locos y a los ebrios. Tal cosa sería sencillamente imposible”.

El tema fue tomado en cuenta por Kaufmann que expresaba: “La norma es la forma ideal de la obligación de los hombres. Su objeto es una acción final. Como forma ideal, la norma no puede ser sino abstracta, separada de cada individuo en particular y de actos concretos. Ella se dirige a todos los que en cualquier momento o en cualquier lugar entran en consideración como sujetos del acto o como partícipes en él y a los que ella prohíbe o manda algo (MAURACH, 1994).

Por lo menos teóricamente entran todos los hombres. Todos son destinatarios de la norma. Es en este punto donde se encuentra la clave del problema que tratamos, esto es, la capacidad de culpabilidad. Lo importante no es tanto a quien se dirige el mandato, sino quien, en el caso individual, está obligado a responder. O, dicho en otras palabras: “La concreción del deber abstracto del ámbito del destinatario, por tanto, de la norma, es el deber de un destinatario individual determinado”. Ese deber del sujeto, en quien se concreta la norma, exige en éste ciertas condiciones. “El individuo estaría en condiciones de llevar a cabo en determinadas situaciones el acto prohibido, o sea, que este individuo tiene -según la situación concreta- disposición de los presupuestos psíquicos y físicos para la realización del acto prohibido. En síntesis, la norma se concreta en aquellos que son capaces de acción. Dicho en términos del autor citado: “la capacidad de cumplir el deber como deber es, por tanto, capacidad de motivarse por el deber y, en consecuencia, capacidad de llegar a ser consciente del deber en el momento de la posibilidad de acción y de dirigir la voluntad conforme al deber”.

De lo expuesto hasta ahora aparece como criterio básico aquel por el cual, el sujeto pueda comprender el injusto o ilícito de su acción y actuar conforme a esa comprensión. En otros términos, podrá ser culpable quien se ha conducido en forma antijurídica, pese a que pudo determinarse o motivarse de acuerdo a derecho o conforme a la norma. De ahí que, la acción antijurídica, le sea reprochable, cuando el autor tenía la posibilidad de ser motivado por la norma y, en consecuencia, tenía el deber jurídico a no realizar la acción. La omisión del autor le será reprochable

cuando el autor, que no actúa, podía ser motivado por la norma, y por ende tenía el deber jurídico de hacerlo (ZAFFARONI, En torno de la cuestión penal, 2005).

Se puede afirmar que la capacidad de culpabilidad no es otra cosa que la capacidad para ser determinado por el deber jurídico de actuar o de omitir en el caso concreto. Con ello se tiene el común denominador que subyace detrás de la moderna teoría de la culpabilidad.

Se podría hacer un esquema, que exigiría la siguiente división: 1) Capacidad para actuar conforme al deber jurídico, en base a la motivación que el deber exige. En el caso concreto, capacidad para comprender el deber jurídico y la posibilidad de determinar la voluntad de acuerdo al deber comprendido. 2) Esta capacidad para una motivación, conforme a la norma, es decisiva para poder realizar el reproche al sujeto que actuó antijurídicamente.

De lo expuesto surge que la incapacidad de culpabilidad terminará excluyendo la posibilidad de comprensión de la antijuricidad, o la capacidad de conducirse conforme al reconocimiento de la norma. La capacidad de culpabilidad debe medirse respecto de cada delito. Por ejemplo, una persona con retardo mental moderado podría ser inimputable en relación con una estafa y ser imputable con respecto a un hurto (Quirós, 2017).

En relación con la capacidad mental de una persona para el momento del hecho delictivo es posible pensar en tres escenarios: (i) plena capacidad (imputabilidad); ausencia de capacidad (inimputabilidad) y (iii) capacidad incompleta (imputabilidad disminuida) (Harbottle Quirós, 2017).

### **2.3.2. LA CONCIENCIA DE ILÍCITO**

Actualmente existen varias las locuciones que suelen adoptarse para determinar lo que entendemos como conocimiento de la antijuricidad. En efecto, en la doctrina alemana encontramos los términos Unrechtswebuffitsein que se lo ha traducido a nuestro idioma como "conciencia de lo injusto" y Unrechtseinsicht o "comprensión de lo injusto". En España se lo denomina "conocimiento de la antijuricidad", "conciencia de la antijuricidad" y conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del

acto. "Conciencia de la antijuridicidad significa: el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido", es decir que a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico.

Lo anterior nos lleva a concluir que el problema del conocimiento de la antijuridicidad o antijuridicidad radica en determinar: el objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad; el conocimiento eventual de la antijuridicidad; y, las formas del conocimiento de la antijuridicidad. Al respecto del objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad se dice que este tiene que ver con el conocimiento por parte del sujeto de que su conducta contraviene una prohibición legal que, trasladado a la esfera del profano, se reduciría al conocimiento de la antijuridicidad material del hecho. En otras palabras, el objeto del conocimiento radica en que el autor de la infracción penal conozca no solamente que su conducta está en contra del ordenamiento jurídico sino que además, según Bacigalupo, conozca también cual es la sanción impuesta a esa conducta, de manera que se pueda analizar adicionalmente la capacidad de motivación del infractor en la norma penal (ROXIN, 1997).

Se entiende por conocimiento eventual de la antijuridicidad a la situación en la que, a pesar de la falta de certeza, el sujeto alcanza un grado de conocimiento de la significación antijurídica del hecho suficiente para fundamentar una responsabilidad penal plena. En este punto la doctrina ha sido concluyente en manifestar que no hace falta la certeza, en el autor de la infracción, sobre el conocimiento de la antijuridicidad para poder hacerle merecedor de la pena, aunque si existen casos que los han denominados dudas irresolubles: Siguiendo las nuevas tendencias alemanas, considera que un hecho cometido en estado de duda, según las circunstancias en que ésta se produzca, es menos reprochable que el cometido con un conocimiento seguro. Concretamente, cuando en caso de haber faltado por completo la conciencia de la antijuridicidad, el error hubiese sido inevitable, entiende que la atenuación debería ser obligatoria.

Tratemos finalmente las formas del conocimiento de la antijuricidad. Se exige que el conocimiento sea actual: es decir, la realidad- de la conciencia de lo injusto no debe ser entendida como la exigencia de un proceso de reflexión sobre la antijuricidad del hecho en el preciso instante de su comisión que acabe en una nítida representación de la misma o, de lo contrario, este requisito no se cumpliría en muchos delitos, especialmente en los hechos cometidos impulsivamente, con habitualidad o bajo fuertes estados pasionales. No se trata, pues, de que el sujeto piense explícitamente 'lo que estoy cometiendo es un hecho injusto', sino que basta con un saber implícito que, de alguna forma, esté presente e incida en el comportamiento del autor.

El conocimiento de la antijuricidad, como hemos podido ver, en resumen, es un asunto que debe ser debidamente tratado por la legislación penal y la jurisprudencia, porque de ello depende la imposición de la sanción o la pena. La categoría dogmática de la culpabilidad, valga la pena aclarar en este punto, ha sido construida en base a los conceptos de prevención por esa razón el estado se encuentra avanzando sobre las libertades del ser humano y el derecho deja ser el refugio del ciudadano en términos de Hobbes.

Adicionalmente debemos concluir que este tema da origen al estudio del error de prohibición que puede existir no solo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho. Se requiere para evitar ello que se dicten normas penales claras y sencillas tal cual lo propuso Beccaria, y de esta forma evitar que se ejerza el poder punitivo montado sobre el desconocimiento causado por el entramado legislativo confuso, múltiple y enmarañado que produce, y se racionaliza ese desconocimiento como un generoso servicio que presta al ciudadano. No en vano se ha observado que el éxito del poder está en proporción directa con lo que logra esconder de sus mecanismos, de modo que, para el poder, el secreto no pertenece al orden del abuso sino a una indispensable exigencia de funcionamiento (BACIGALUPO, 1999.).

### **2.3.3. LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**

El reconocimiento de la inexigibilidad ha estado condicionado por las diversas concepciones adoptadas por la dogmática penal en torno a la culpabilidad como categoría sistémica de la teoría del delito y dentro de esta, de las condiciones normales de exigibilidad. Por ello, la valoración que se realice en torno al contexto histórico – socio – jurídico en el que se ha desarrollado, debe efectuarse al mismo tiempo en el que se analiza el de las instituciones antes referidas.

La discusión sobre el concepto de exigibilidad tiene una larga tradición en el seno de la dogmática penal, debiéndonos remontar a la primera década del siglo XX para encontrar las primeras referencias a este concepto. La idea de la exigibilidad se encuentra hasta tal punto vinculada al desarrollo de la concepción normativa de la culpabilidad, que incluso se ha llegado a afirmar que la culpabilidad normativa y la idea de exigibilidad de otra conducta, nacen conjuntamente e incluso que se trata de conceptos idénticos. No obstante, con anterioridad a la formulación de la concepción normativa de la culpabilidad, algunos autores ya habían utilizado de forma puntual y aislada el término exigibilidad, que posteriormente se perfiló y tomó cuerpo como principio de exigibilidad a partir de la formulación de la concepción normativa de la culpabilidad.

En la concepción normativa de la culpabilidad, la inexigibilidad es una causa de exclusión de la culpabilidad por ausencia de la reprochabilidad. Según los partidarios de esta teoría, el sujeto que reúne las características que fundamentan positivamente el hecho puede quedar exento de responsabilidad (MUÑOZ CONDE & HASSEMER, 1989).

Cuando se llegue a la conclusión de que debido a las circunstancias concurrentes no cabía exigirle que actuara de forma distinta a como lo hizo. De ahí que la exigibilidad de otra conducta sea entendida como un elemento imprescindible para la completa formulación del juicio de reproche. La inexigibilidad se vincula a la concepción clásica de la teoría normativa de la culpabilidad donde es el factor común de una serie de causas de exclusión de la culpabilidad. A pesar de que el

contenido esencial de la exigibilidad se debe fundamentalmente a la aportación de los defensores del concepto normativo de culpabilidad, la teoría de la exigibilidad no dejó de evolucionar y, tras un breve período de letargo, reapareció de nuevo de la mano del finalismo a raíz del paso de la concepción normativa de la culpabilidad a una concepción puramente normativa. Los partidarios de esta última entenderán la inexigibilidad no como una causa más de exclusión de la culpabilidad por ausencia de reprochabilidad, tal como venía siendo entendida, sino como una causa de disculpa o exculpación de la conducta realizada con una culpabilidad plenamente fundamentada.

Según WELZEL, no se trata tanto de “una causa excluyente de la culpabilidad como la inimputabilidad o el error inevitable de prohibición, sino tan sólo una causa fáctica de exculpación, en el sentido de que el Ordenamiento jurídico pese a la existencia de culpabilidad otorga indulgencia al autor”. La inexigibilidad no se entiende como causa de exclusión de la culpabilidad sino como causa de disminución de la misma y del injusto del hecho, que inducen al Ordenamiento Jurídico a disculpar esa conducta típica practicada por el sujeto bajo la presión constreñidora de la autonomía de la voluntad. Nos encontramos ante una causa de exclusión de la culpabilidad, ante una causa de disminución notable del poder actuar de otro modo (de la imputabilidad y, por consiguiente, de la culpabilidad), y de disminución del injusto de la acción por la salvación de un bien jurídico, que lleva al Ordenamiento a disculpar esa conducta típica realizada por el sujeto bajo una presión que constriñe la autonomía de su voluntad (Denes, 2017).

Partiendo de este planteamiento, muchos autores, incluso no pertenecientes al finalismo ortodoxo, distinguen actualmente entre causas de exclusión de la culpabilidad y causas de exculpación o disculpa. La discusión sobre el concepto de inexigibilidad y su significado dogmático se daba por cerrada en Alemania cuando HENKEL defendió que la exigibilidad y la inexigibilidad constituirían un principio general regulativo. Se trataba de una forma totalmente novedosa de abordar el problema de la exigibilidad, al abandonar la idea hasta entonces imperante sobre la ubicación de la exigibilidad. Le asestó el golpe mortal a la concepción de la inexigibilidad como causa de exclusión de la culpabilidad. En opinión de HENKEL, la inexigibilidad no es una causa de exclusión de la culpabilidad, sino más y menos:

juega un papel en las consideraciones individuales aquí y allá, apareciendo vinculada tanto a la tipicidad como a la antijuricidad y a la culpabilidad en igual medida (Cigüela Sola, 2015).

Lo que pretende HENKEL con este trabajo, según él mismo manifiesta, es mostrar cómo esa localización tradicional del concepto de exigibilidad ha obstaculizado la correcta comprensión de dicho concepto, a la vez que ha menospreciado su ámbito de aplicación, por un lado; y, por otro, ha provocado una sobreestimación de su función. Si uno de uno de los mayores logros de HENKEL fue contribuir en gran medida a la recuperación del concepto de exigibilidad, uno de sus mayores errores fue la degradación al que lo sometió, al caracterizarlo como un principio meramente regulativo y no normativo. Por este motivo, los intentos de hacer avanzar la discusión doctrinal sobre el concepto de exigibilidad en la línea apuntada por HENKEL, es decir, como principio general delimitador de deberes, se han centrado en su remisión a un ámbito normativo que sirva de referente para la actividad del legislador y a la valoración judicial del caso concreto. Este ámbito normativo difiere de unos autores a otros, de manera que si bien algunos autores se limitan a calificarlo como principio normativo; para otros este ámbito podría ser el ofrecido por los preceptos de la Parte Especial del Código penal; no faltando autores para quienes ese ámbito normativo del que hacer partir decisiones sobre el contenido de la exigibilidad, podría ser el constitucional.

## **2.4. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA CULPABILIDAD**

### **2.4.1. IMPUTABILIDAD.**

Conceptualizan la imputabilidad como aquel acto humano (acción u omisión) atribuido a una persona; la obligación de sufrir las consecuencias penales, por la realización de un hecho delictivo. Etimológicamente el término proviene de la raíz latina “imputare” que significa atribuir, asignar o poner en la cuenta o a cargo de

alguien. Se destaca la comprensión, o sea comprender y entender el deber y la autodeterminación de la voluntad.

La imputabilidad es un concepto jurídico que se define como la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión.

Podemos definir la imputabilidad como aquella acción u omisión que se genera a libre elección atribuida a un sujeto, la cual produce consecuencias por las que se debe cumplir y afrontar una determinada sanción (Hernández Arguedas, 2015).

La imputabilidad es un elemento del delito que es considerado como un juicio de reproche de la persona, que actúa ilícitamente sabiendo que la misma hubiese evitado realizar cualquier acción que sea antijurídica, por lo tanto, su responsabilidad penal acarrea de sus acciones (Sanz, 2014, pág. 5). Es decir, para que una persona sea imputable debe primeramente saber que sus acciones libres y voluntarias en diferentes ocasiones las conllevan a realizar actos ilícitos y su responsabilidad penalmente relevante recae en la antijuricidad.

Inicialmente predominó una concepción meramente psicológica de la culpabilidad: la culpabilidad se definía a través de las relaciones psíquicas existentes entre el autor y el hecho delictivo realizado: la conducta le es reprochable al autor porque la ha querido realizar (culpabilidad dolosa) o porque ha sido imprudente.

La evolución dogmática posterior puso de manifiesto la insuficiencia de estos planteamientos (especialmente en los casos de imprudencia inconsciente) y esto condujo a una inclinación dogmática por atribuir un carácter normativo o valorativo a la culpabilidad: la conducta le es reprochable al autor porque le era exigible obrar conforme a Derecho. Es obvio que, para medir hasta qué punto se puede someter a un juicio de desvalor subjetivo una conducta típica, es preciso tomar en cuenta elementos fácticos, de naturaleza a menudo psíquica. Pero lo relevante es poder formular el reproche a la conducta, ante la capacidad personal de evitar el hecho (WELZEL, Teoría de la acción finalista, 1951).



Partiendo de la definición de imputabilidad ofrecida al inicio de este artículo, podemos completarla señalando que es aquella categoría dogmática mediante la cual se establecen las condiciones que debe tener un sujeto para poder afirmar que en el momento de los hechos podía haber actuado de otro modo, era libre para actuar conforme a derecho, pero libremente, voluntariamente decidió vulnerar y vulneró una norma penal. Por el contrario, un individuo será inimputable si no pudo evitar el hecho antijurídico, si no era libre para llevar a cabo un hecho distinto del ilícito realizado. (Sanz, 2014, pág. 9)

#### **a) Anomalía o alteración psíquica**

Quien padece algún tipo de anomalía no puede conocer completamente el mandato normativo (capacidad cognitiva) o, conociéndole, no puede adecuar su comportamiento a dicho mandato (capacidad volitiva). En este tipo de anomalías también es necesario que exista un factor biológico que consiste en alteraciones psicológicas que origine efectos en el comportamiento. El efecto psicológico constituye, pues, una perturbación de las facultades intelectuales o volitivas y esta perturbación deben incidir en la comprensión de la ilicitud del hecho o en la capacidad de orientar la conducta conforme a dicha comprensión.

Para que se pueda apreciar una anomalía se exige el factor biológico. Sin embargo, en el trastorno mental transitorio este factor no es necesario; los trastornos mentales transitorios son supuestos en los que en una situación de tensión o en unas circunstancias excepcionales el sujeto pierde la capacidad de control.

#### **b) La intoxicación producida por el alcohol o por otras drogas**

Por su intensidad o grado, la embriaguez puede ser letárgica, plena, semiplena o productora de simple excitación. La embriaguez letárgica constituye el grado máximo y da lugar a un estado de inconsciencia o sueño que excluye la propia presencia de un comportamiento humano voluntario. La embriaguez plena produce una perturbación total de la conciencia que excluye la imputabilidad, mientras que la

semiplena supone una perturbación parcial que disminuye la imputabilidad. Por último, la simple excitación se considera irrelevante a efectos penales.

Por su origen, se habla de embriaguez preordenada al delito, embriaguez voluntaria simple, culposa y fortuita. La embriaguez preordenada a delinquir es la que se provoca para cometer un delito determinado –por ejemplo, para infundirse el valor necesario para realizarlo-. Las demás clases de embriaguez mencionadas se definen con relación al carácter voluntario, imprudente o fortuito de la embriaguez –no del delito-. Así, la embriaguez voluntario supone sólo que la embriaguez se ha buscado voluntariamente, y la embriaguez culposa es la que se produce imprudentemente, a diferencia de lo que sucede con la embriaguez fortuita, la cual no es atribuible a imprudencia alguna –así puede suceder en el caso de embriaguez patológica, en que por efecto de una anomalía en el sujeto una pequeña dosis de alcohol produce la embriaguez (BALESTRA, 1998).

Para que el alcohol u otras drogas eximan, deberá producir una plena exclusión de la imputabilidad: sólo la embriaguez o intoxicación plena podrá eximir, no así la semiplena. No toda embriaguez o intoxicación plena eximirá, sino sólo la que no se haya buscado de propósito para delinquir ni se haya producido en circunstancias tales en que hubiera que prever que daría lugar a cometer el hecho.

### **c) Alteración grave de la conciencia de la realidad**

Esta causa de inimputabilidad, declara exento de responsabilidad criminal al que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. Dicho de otro modo, a aquellas personas que no ha completado el proceso de socialización o no entienden las circunstancias en el momento de cometer el delito, no se les puede exigir responsabilidad penal.

Esta eximente requiere dos elementos: uno biológico (sufrir alteraciones en la percepción) y otro psicológico (que tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad). El presupuesto biológico es cualquier defecto que suponga la disminución de las facultades de captación del mundo exterior. Generalmente se trata de

defectos físicos (como la sordomudez o la ceguera), pero podría incluirse también a los llamados "niños lobos" y a los autistas. Como se ha dicho anteriormente, ese defecto debe de haber sido sufrido por el sujeto "desde el nacimiento o a la infancia", es decir, en los momentos clave del aprendizaje social. Si por el contrario el sujeto ha adquirido conocimientos y experiencia suficiente para saber si sus acciones contradicen o no a las normas y después sufre la alteración en la percepción, no será aplicable esta eximente. Y ello porque el presupuesto biológico no es por sí solo suficiente para declarar la inimputabilidad: lo que importa es el efecto psicológico que produce (BALESTRA, 1998).

#### **2.4.2. LA COACCIÓN**

Denomina coacción al supuesto en que la necesidad tiene origen en amenazas provenientes de una conducta humana dolosa, es decir, con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, se verá que el autor de la coacción realiza una conducta típica y el que obra coaccionado puede ampararse en un estado de necesidad. Puede que una y otro no coincidan, puesto que la conducta típica de coacción se consuma cuando se hace uso de las amenazas con el elemento subjetivo de obtener la colocación de otro en estado de necesidad, independientemente de que se lo logre, siempre que haya tenido idoneidad para lograrlo.

No actúa culpablemente quien lo hace bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente que parte de un ser humano. Las amenazas comprenden no solamente la llamada violencia moral, sino también el ejemplo de violencia física, cuando ésta no impide en el amenazado la manifestación de voluntad, como, por ejemplo, apalear o torturar para forzar a realizar algo. Es ésta una forma de la vis compulsiva, que es siempre amenaza.

Es necesario distinguir la fuerza o violencia física irresistible, de la llamada violencia moral (vis compulsiva) o coacción propiamente dicha. Cuando se obra violentado por fuerza física irresistible, el violentado es un mero instrumento de otro. No hay de su parte manifestación de voluntad, ni por tanto acción, sin perjuicio de que la haya

de parte de quien ejerce la violencia, que es quien tiene el dominio del hecho. En la violencia moral (coacción), la voluntad del individuo está presente, pero no es libre en su elección; carece de la posibilidad de dirigir libremente sus acciones.

Quien tiene el caño de una pistola en la nuca para obligarlo a sustraer los valores de una caja de hierro cuya combinación conoce y el coaccionante ignora, puede aún elegir entre dar las vueltas correspondientes al mecanismo o negarse a hacerlo; pero es evidente que no lo hace libremente, ni sin riesgo. El violentado no puede hacer otra cosa, el coacto todavía puede, aunque el Derecho no le puede exigir que lo haga (BACIGALUPO, 1999.).

Debe distinguirse, también, la situación del que actúa coaccionado con la de quien se halla en el estado de necesidad, según el cual no es punible el que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño. El estado de necesidad es una causa de justificación que, como tal, se aprecia objetivamente, y no subjetivamente como la coacción, y que hace desaparecer el delito porque excluye la antijuridicidad.

Si se tiene en cuenta que para la teoría psicológica los elementos de la culpabilidad son la relación psíquica con el hecho y la conciencia de la antijuridicidad, entonces no puede explicar la ausencia de culpabilidad en el caso de la coacción, según se explicó antes. El que obra coaccionado realiza un acto voluntario y sabe que esa conducta es antijurídica. La única diferencia que puede existir entre el coacto y el que obra con dolo es la calidad de los motivos que lo condujeron a la acción, motivos que no son tenidos en cuenta por dicha concepción (Tejera, 2015).

En la coacción, el peligro amenazado proviene de la acción de un ser humano; en el estado de necesidad, el peligro proviene de las fuerzas de la naturaleza. En la coacción la amenaza se cierne sobre la persona amenazada; en el estado de necesidad, el mal recae también sobre los bienes a los que no se puede amenazar. En el estado de necesidad es riguroso que el mal que se causa sea menor que el que se evita, requisito no indispensable en la coacción, en la que el mal sólo necesita ser grave e inminente, apreciado en sí mismo, sin ser referido en forma absoluta a otros bienes.

La amenaza debe contener un mal grave e inminente para el coaccionado mismo o para un tercero caro a él, que en definitiva se traduce en una amenaza para el

coacto, como si a alguien se le amenazara con matar a su padre o violar a su hija, para que haga o deje de hacer alguna cosa. Pero debe mantenerse en grado de amenaza, ya que una vez realizado el mal, no podrá decirse que se obró violentado. Además, quien amenaza el mal, ha de estar en condiciones de causarlo o el coaccionado ha de suponer que es así.

Entran en el concepto de amenazas, como antes se vio, los golpes, las torturas, que doblegan la voluntad del coacto, sin impedirle participar subjetivamente en el hecho. Quien, a fuerza de palos, hace jugar la combinación de una caja de caudales, pone un aporte subjetivo que no puede poner quien lo apalea.

a. Mal grave es el que puede causarse a la vida, a la salud, al honor; pero no puede limitarse a la simple amenaza de un daño cualquiera. El criterio para apreciar la gravedad, debe formarse a través de la opinión razonada del agredido mismo. La proporción {gravedad relativa) entre lo amenazado y lo exigido es un elemento de juicio para apreciar la eficacia determinante de la amenaza.

b. Inminente quiere decir tanto como actual o inmediato, es decir, ineludible o inevitable por otros medios que no sean el cumplimiento de lo exigido por el coaccionante. De otro modo, no podrá decirse que el violentado tuvo que optar entre la acción exigida y el mal amenazado.

La coacción produce el efecto de eliminar la culpabilidad en el coacto, tanto a título de dolo como a título de culpa. El coaccionante, en cambio, contrae responsabilidad dolosa. La coacción no admite formas o grados que den lugar a la exclusión parcial (dolosa) de la culpabilidad. Son posibles situaciones en las que el coaccionado, poniendo una mayor diligencia en su obrar, hubiera podido evitar la situación de amenazado, pero el Derecho no va tan lejos en sus exigencias. El doble requisito de que la amenaza se refiera a un mal grave e inminente, tipifica de tal modo la amenaza que el Derecho considera irresistible, que cualquier otra que no reúna esas características carece de significado para la ley (ZAVALA EGAS, 2015).

### 2.4.3. EL ERROR DE PROHIBICIÓN

La distinta naturaleza de la ignorancia y el error radica en que la primera supone la ausencia total de conocimiento, en tanto que el error implica un conocimiento equivocado. Para SAVIGNY el error es siempre una forma de la ignorancia puesto que el error existe como consecuencia de ignorar alguna cosa; BINDING dice que "todo conocimiento falso supone, precisamente, un no conocimiento, en tanto que todo lo no conocido es un conocimiento erróneo" (DONNA, Derecho penal. Parte general, 2002).

La diferenciación carece de interés en la práctica, tanto porque es difícil imaginar un puro no saber, como porque la legislación argentina equipara los efectos jurídicos del error y la ignorancia. En adelante, nos referiremos con sentido comprensivo de ambos, al error.

Distingue tradicionalmente la doctrina el error de hecho y el error de Derecho, y esta distinción ha sido acogido por no pocas legislaciones, entre las que se cuenta el nuestro vigente, para el que sólo tiene relevancia el error de hecho.

Es perfectamente visible una corriente doctrinal que se opone a esta rigurosa separación: BINDING razona de este modo: con el enfoque del Derecho, sólo interesa el error que verse sobre un hecho de trascendencia jurídica; el error sobre los hechos de la vida que no tengan significación para el Derecho, jurídicamente no tiene importancia alguna. Así ocurre, por ejemplo, con el convencimiento que alguien pueda tener de que el Sol gira alrededor de la Tierra. Esta tesis, llamada de la unificación, no identifica en realidad el error de hecho y el de derecho, no los sitúa en un mismo plano; lo que hace es destacar las características del único error con relevancia jurídica: el que recae sobre un hecho con significado jurídico (DURAN, 2010).

Los actos con significación jurídica se componen tanto de normas como de hechos; es el conjunto lo que constituye los hechos con esa significación. El error que versa

sólo sobre los hechos, sin que de él resulte ninguna modificación jurídica, no puede tomarse en consideración.

La jurisprudencia ha declarado que es error de hecho la falsa creencia de que la mujer con la que se tiene acceso carnal es mayor de 14 años, lo que justificaba en el caso su apariencia física. Se absolvió, por mediar error de hecho, al deudor prendario, que devolvió el bien adquirido por haber rescindido la operación, y que creyó de buena fe que la prenda había sido levantada. También se declaró exento de responsabilidad criminal a quien resistió violentamente la acción de un agente de policía evitando que lo llevara detenido, sobre la base de la justa creencia de ser víctima de un procedimiento penal injusto.

Hay casos en que el contenido del conocimiento del autor queda en una etapa anterior a la de la posible representación del acontecer causal, porque ignora que pone la causa del resultado. En tales casos, el autor no está en relación psicológica con el orden jurídico, pues su error no recae sobre una circunstancia, que, al ser apreciada equivocadamente, modifica para él la naturaleza jurídica de los hechos, sino que, en el momento de obrar, ignora que encadena la serie causal. Es éste el más puro error de hecho imaginable (DONNA, Teoría del delito y de la pena. , 1997).

En el caso de quien juega con un arma que supone descargada, de la que sale un disparo, o en el de la mujer que creyendo poner azúcar en el café de su marido, pone veneno, no saben que están poniendo la causa que ha de producir el resultado y, consecuentemente, no pueden querer ponerla. En otras palabras: no puede hablarse de error sobre la naturaleza jurídica del hecho por parte de quien no ha podido siquiera pensar en él, puesto que ignora que pone la causa que lo producirá. Su conocer, su previsión, se detiene en una etapa anterior a la que decide la culpabilidad: queda en la etapa del conocimiento de la causa. No es, pues, un error sobre los hechos o circunstancias que dan al acto el carácter de delictuoso o lícito, lo que decide al autor a obrar, sino el desconocimiento de la existencia de la causa desencadenante.

Por el mismo camino que nosotros, cree Kaufmann que tiene cabida en el derecho argentino un error sobre la prohibición. Pero Kaufmann, finalista y afiliado a la "teoría de la culpabilidad", sostiene que cuando el error es evitable, el hecho es igualmente un delito doloso, con una eventual disminución de la culpabilidad y de la pena (MAURACH, 1994).

Bacigalupo cree que el error invencible sobre la antijuridicidad excluye totalmente la culpabilidad en tanto elimina en forma absoluta la posibilidad de comprender la antijuridicidad del acto. Ello, no obstante advertir líneas antes que la conciencia de la antijuridicidad es un elemento del delito, pero no un elemento del dolo.

Los errores vencibles este autor los considera previstos por el artículo 35 del Código Penal, que contempla el exceso en los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad. Cree Bacigalupo que los errores vencibles son casos de exceso.

Concluye que, cuando el error es vencible, si el delito está previsto como culposo, la escala penal de éste es la aplicable. Si no lo está, el juez debe arbitrar la escala penal del delito doloso reducida de un tercio a la mitad, como para la tentativa y para los partícipes no necesarios. El porqué de la adopción de esta escala no alcanzamos a entenderlo.

Numerosos autores modernos proponen el reemplazo de la distinción clásica en error de hecho y de Derecho por la de error de tipo y error sobre la prohibición. Las diferencias entre estas dos formas y las tradicionales no siempre resultan muy claras. Debe aceptarse, sin embargo, que el error sobre la prohibición reduce su ámbito con respecto al error de Derecho, en tanto que el error de tipo lo amplía en relación con el error de hecho.

El supuesto más característico del error de prohibición es la creencia equivocada de que el hecho no está prohibido, sea porque el autor no conoce la norma jurídica o la conoce mal. Debe señalarse que no cualquier error sobre la prohibición excluye la culpabilidad ni entre los autores que sostienen la concepción finalista de la acción ni entre los causalistas que admiten su aptitud exculpatória. Para que la ignorancia o el error de prohibición operen como causa de impunidad no tiene que haber sido



exigible al autor, de acuerdo con sus pautas (personales, culturales, sociales) el conocimiento de la antijuridicidad de su acción. Enseguida se deja ver que resulta prácticamente imposible alegar que no se sabía que el homicidio o el hurto son hechos delictivos, en tanto que parece razonable que el jujeño que desde chico se ha dado al coqueo sea reputado inculpable desde que, por su educación, condiciones de vida, costumbres, debió reputar conforme a Derecho y no antijurídico el hecho de mascar coca.

Un prestamista que habitualmente reclamaba de sus deudores garantías desmesuradas viajó al exterior en octubre de 1970. Al regresar, en agosto de 1971, sigue efectuando préstamos en las mismas condiciones. Esta acción es impune por error de prohibición, pues al sujeto, que prestó usurariamente durante años, no le era exigible que, al retornar al país, se informara sobre una reforma en la legislación penal. El error de prohibición fue insalvable, puesto que, de acuerdo con sus circunstancias personales, actividad, etcétera, no tuvo conocimiento concreto de la antijuridicidad ni posibilidad exigible de adquirir dicho conocimiento (MEZGER, 1958).

Cabe poner de relieve que el criterio restrictivo que se sigue en el texto en cuanto error de prohibición y amplio en cuanto al error de tipo está lejos de ser unánime y que son muchas las opiniones al respecto.

Desde una perspectiva finalista, Bacigalupo cita como supuestos de error de prohibición: a) error sobre la existencia de la norma; b) error sobre la existencia de una causa de justificación; c) error sobre los presupuestos de una causa de justificación; d) error sobre los límites de la necesidad, el autor obra en la creencia de que su acción era necesaria para la defensa de un bien jurídico pero objetivamente no lo era: cree, ante un ataque, que era necesario matar al agresor, pero hubiera bastado con lesionarlo.

Según su extensión y significado jurídico, se distingue el error en esencial y accidental:

a. El error es esencial cuando impide al autor comprender la naturaleza criminosa del acto que realiza. Esto sólo ocurre cuando el error recae sobre un "elemento" de la figura delictiva. Esta falsa apreciación tiene el efecto de cambiar en la mente del autor la valoración jurídico penal de los hechos, y con ello impedirle comprender la criminalidad del acto

En los casos en que existen figuras agravadas, el error, para ser esencial, debe recaer sobre un elemento de la figura básica, pues en el caso de que verse sobre una circunstancia de las que cualifican, lo que el autor aprecia sin error es un delito.

b. El error no esencial se denomina también accidental y deja intacta la culpabilidad. Tres son las especies de error accidental dignas de consideración:

Aberratio ictus: no siendo el resultado producido el mismo que se perseguía es, sin embargo, idéntico en su significación jurídica. Es el supuesto de quien, queriendo matar a Juan que es su enemigo, por su mala puntería mata a Pedro, que no lo es. En ambos casos se habrá cometido un homicidio simple: para la ley, idéntica significación tiene matar a Pedro que matar a Juan (BACIGALUPO, 1999.).

Error in persona: aquí el error versa sobre el objeto mismo. En la hipótesis que nos ocupa, por ejemplo, el autor hace fuego sobre una persona distinta, suponiendo que es aquélla a la que se quiere herir. El actor dispara sobre Pedro confundiéndolo con Juan.

En los medios empleados o dolus generalis, cuando son distintos de los propuestos, pero idénticos para causar el mismo resultado. Así, por ejemplo, alguien creyendo muerta a su víctima sólo desvanecida a consecuencia de los golpes sufridos, la arroja al mar, produciéndole la muerte por asfixia. En ambos casos el medio empleado es idóneo para causar la muerte.

Para que quien obra con error lo haga en forma totalmente inculpable, el error debe ser esencial e inculpable. Sintéticamente:

La exigencia de que el error sea esencial corresponde a la circunstancia de que es ésa la única forma que impide comprender la criminalidad del acto. El error

accidental recae sobre figuras que no son elementos de la figura básica y, por ello, los hechos que se aprecian sin error tienen carácter delictuoso.

El error ha de ser inculpable, porque sólo esa forma elimina el dolo y la culpa. El error culpable, resultante de la imprudencia o negligencia, da lugar, precisamente en razón de su origen, a responsabilidad y pena por delitos culposos. Cuando la ley no describe la figura culposa, el hecho es impune

#### **2.4.4. ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE**

Estado de necesidad es toda situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona. EL COIP enuncia:

“Art. 32.- Estado de necesidad. - Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho”.

De lo que podemos colegir que nuestra legislación confunde en las causales antijuridicidad al estado de necesidad justificante y al disculpante. Siendo que en el primero se lesiona un bien jurídico para salvar otro de mayor valor; mientras que en el segundo caso el bien que se protege debe ser de igual valor.

En primer lugar, la situación de necesidad se define como una situación que constituyen un peligro para un determinado interés jurídico y que no puede ser superada sino al precio del sacrificio de otro interés jurídico, lo cual enmarca los dos elementos sine qua non del estado de necesidad: que haya un mal que se trata de evitar, y que la única forma de hacerlo sea con una acción que dañe a otra persona,

lo cual causa un conflicto entre ambos. Si sólo hay un interés jurídico en peligro no existirá estado de necesidad. Por lo tanto deben estar presentes, por una parte, el mal que amenaza, y por otra, la acción lesiva de salvamento (DONNA, Derecho penal. Parte general, 2002).

La legislación alemana del estado de necesidad exigía, antes de la reforma de 1962, una ponderación de bienes jurídicos, lo cual se transmitió a la doctrina internacional, razón por la cual algunas legislaciones, hasta hace poco todavía se hablaba de ponderación de bienes. Actualmente, tanto la legislación alemana como la doctrina se refieren a la ponderación de intereses jurídicos, nomenclatura que tiene por objetivo añadir otros puntos de vista a la mera valoración de los bienes en pugna: así, se deben considerar las situaciones de los poseedores de los bienes, el interés de protección que el derecho tenga sobre una u otra posición, etc. Por lo tanto, el conflicto característico del estado de necesidad se vuelve notoriamente más complejo que el de una mera comparación de bienes, y abre la puerta a valoraciones multidimensionales respecto de los distintos principios en juego.

**a) El mal que se evita.**

El mal debe ser, además, actual o inminente. La doctrina ha definido con bastante precisión ambos términos, sobre todo en vista de la función del estado de necesidad exculpante, que es preservar la indemnidad de los bienes jurídicos. La actualidad del mal no se refiere a la agresión actual de la legítima defensa, sino que, a períodos de tiempo considerablemente más grandes, pues se refiere a un peligro cuya producción es previsible si se mantiene el curso causal, y que aunque aún no sea inminente, posteriormente no sería posible hacerle frente, o sólo sería posible enfrentando riesgos aún mayores. La inminencia subraya una situación de peligro permanente, que es toda situación peligrosa que subsiste en el tiempo y que en cualquier momento puede desembocar en un daño. Estos criterios pueden dar pie a una legítima defensa preventiva, si es que se prueba que, aunque no haya una agresión actual, si existe un peligro real de que se produzca.

El que sea “actual o inminente” implica que el peligro deba ser real, y no imaginado. La determinación del peligro se hace mediante una consideración objetiva ex ante, habiendo desacuerdo en la doctrina de qué significa exactamente un juicio de ese estilo. La tesis dominante es que, para saber si existe peligro, debe juzgarse según el punto de vista de un observador neutral el hecho; este observador es una persona promedio “inteligente y sensata”, sin conocimientos especiales sobre el ámbito en que se produce el peligro. Jakobs, por otra parte, sostiene que el juicio debe hacerse según el grado de conocimiento de un “observador experto”. En ambos casos, no es relevante que la situación de peligro no se concrete, o que según un juicio ex post se determine que ni siquiera existía la probabilidad de un daño, pues si quien actúa en estado de necesidad lo hace bajo una suposición razonable de que existe un peligro, en cualquier caso actúa conforme a Derecho (ROXIN, 1997)

De acuerdo a lo anterior, el peligro debe ser conocido por el autor, pues de otra forma no habría efecto alguno sobre la motivación, y no se podría hablar de un efecto exculpante. Es discutido si se exige un elemento subjetivo en la exculpación, es decir, si se exige una motivación de salvamento además del conocimiento del peligro.

El caso relevante es el de una persona que actúa en una forma que objetivamente puede describirse como un estado de necesidad exculpante, pero lo hace bajo una motivación dolosa, por ejemplo, quien ejecuta gustoso las órdenes de un gángster, sin saber que éste lo mataría si no cumpliera. En la exculpación el sujeto ha actuado en forma antijurídica, y la razón tras su exención de responsabilidad es la calificación de su motivación como no reprochable, por lo que la opinión mayoritaria sostiene que, sin un motivo de salvar, el hecho es punible (BALESTRA, 1998).

Respecto del error sobre los presupuestos objetivos del estado de necesidad exculpante, la doctrina dominante mantiene la opinión de que el error invencible es siempre exculpante, habiendo disenso sobre la respuesta correcta frente al error vencible. Un sector de la doctrina, agrupado bajo la llamada teoría subjetiva del

estado de necesidad, sostiene que, dado que el fundamento de la exculpación está en el compromiso motivacional o anímico que sufre el actor debido a la situación de peligro, no es relevante si esa situación de peligro existe o no, sino sólo si ha habido tal afectación a su psique, por lo que tanto el error invencible como el vencible son plenamente eximentes. La teoría objetiva, por el contrario, fundamenta el estado de necesidad en circunstancias objetivas distintas de la mera afectación psíquica, por lo que, si sus presupuestos fácticos no están presentes, no puede decirse que exista un estado de necesidad.

**b) La acción de salvamento.**

De la misma forma que en el estado de necesidad justificante, la conducta del autor debe ser una conducta típica, cuyos límites están dados por la ley en las circunstancias.

No se produce la exculpación si el peligro era evitable de otro modo, ya fuera con una conducta conforme a derecho, o una conducta menos lesiva. Existe un deber de evitar el peligro mediante conductas no antijurídicas, por ejemplo, en casos de coacción, no se puede exculpar el homicidio del extorsionador si es que era posible eliminar el peligro recurriendo a la policía, o en el caso de violencia intrafamiliar, si era posible evitar más agresiones saliendo del hogar común. De todas formas, debe juzgarse la efectividad de esas medidas en cada caso: se ha probado que la huida de una situación de violencia intrafamiliar es pocas veces efectiva, y no se puede exigir a la víctima de un maltrato constante que soporte más daños sólo por una lealtad a la legalidad. De la misma forma, no se exculpa una conducta si había un medio menos lesivo para prevenir el mal, e incluso se debe preferir sufrir daños leves antes que cometer una conducta antijurídica. Lo anterior es parte del juicio de exigibilidad: le es exigible al actor el sufrir ciertas desventajas si eso significa no intervenir en los intereses ajenos. Jakobs añade otro requisito a la conducta: que ésta sea adecuada, es decir, que sea un medio capaz de producir el fin que se busca. Es inadecuada, por ejemplo, la interrupción del embarazo con el sólo fin de tratar la depresión de la madre (ABRALDES, 2008).

### **c) Estándar de proporcionalidad.**

A diferencia del estado de necesidad justificante, en que sólo se exime de responsabilidad cuando se causa un mal menor al evitado, se exculpará cuando “el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita”. En primer lugar, esto significa que la comparación se hace entre males, y no entre bienes. Hay sectores de la doctrina que sostienen que la comparación es entre bienes, pero modificando la valoración de los bienes dependiendo de la situación concreta y del contexto social de sus titulares, como en el ejemplo de un banquero que, para proteger su traje nuevo, le roba la chaqueta a un indigente. Allí hay colisión entre bienes de la misma jerarquía, pero no hay eximente justificante porque si la chaqueta es el único patrimonio del indigente, será para él más valiosa.

La doctrina mayoritaria, que defiende que la comparación es entre males, sostiene que la escala jerárquica de los bienes es uno de varios factores a tener en cuenta en la valoración real del mal causado, junto a la intensidad de la afectación, el grado de proximidad del peligro, y las circunstancias personales de los titulares de los bienes. Hay bienes jurídicos que admiten distintos niveles de afectación, como la salud, la libertad, o la integridad física, por lo que una comparación de sus posiciones relativas en la escala de valores no resulta en una correcta apreciación del desmedro que sufren. El mal causado no debe ser sustancialmente superior al evitado (Morales, 2016).

Aunque esta limitación no existe formalmente en la legislación alemana, un sector de la doctrina sostiene que sí es necesario el respeto al principio de proporcionalidad, pues sólo así disminuye esencialmente el injusto de la acción. Con esto se intenta evitar la posibilidad de exculpar homicidios masivos u otros hechos igualmente aberrantes para la conciencia jurídica. Otros sectores de la doctrina alemana, sin embargo, no aceptan esta posición y consideran que incluso el homicidio masivo puede ser exculpado si es que se cumplen los requisitos. En la doctrina chilena esta discusión está relativamente saldada por mandato expreso de

la ley, aunque queda por definir exactamente qué significa “sustancialmente” en este contexto. La doctrina ha concordado hasta ahora que se requiere que los males “no estén significativamente alejados, aunque se encuentren en peldaños distintos”, pero parece ser insatisfactoriamente vago. La adjudicación de qué comportamiento es exculpable corresponderá al juez según las demás valoraciones jurídico penales disponibles, pero hasta ahora parece ser una mera referencia a requisitos con mayor contenido, como la necesidad, explicada más arriba, y la no exigibilidad de la tolerancia del mal.



### 3. CONCLUSIONES

Las conclusiones que podemos exponer para la presente investigación son las que a continuación desarrollamos:

- 1) En el presente caso de estudio, existe un injusto penal que es la muerte provocada por una persona a otra para salvar su propia vida, empujándola contra un oso que los atacaba a los dos. Es indudablemente un caso que se debe ya discutir en el escenario de la culpabilidad.
- 2) La culpabilidad es un juicio de reproche mediante el cual se determina si la persona que desarrollo el injusto, era capaz de entender o de querer, tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta y finalmente, si se le podía exigir una conducta distinta a la que desarrollo.
- 3) En el caso, no se trató de la presencia de inimputabilidad, ya que de lo que se aprecia, se trata de una persona que totalmente consiente de lo que realiza, con la intención de salvarse, empuja a su compañero de cacería hacia el oso, no estaba preso de un trastorno psicológico o enfermedad mental, por lo que su situación jurídica no encuentra respuesta en la incapacidad de ser culpable. Es decir, que, desde esta perspectiva, se le puede reprochar su actuación.
- 4) De la misma manera, no se puede resolver su situación jurídica con la tesis posible de una actuación en coacción, es decir preso de un mal relevante que lo obligaba a actuar, se necesitaría en el caso de un tercero que lo obliga a empujar a su compañero hacia el oso, situación que no es la acontece.
- 5) Finalmente, podemos concluir en que efectivamente el caso se trata de un estado de necesidad disculpante, que, si bien no lo encontramos como tal en el COIP, ya habíamos afirmado que el mismo lo desarrolla de manera general cuando trata las causas de justificación. Cuando el autor empuja a su compañero contra el oso con la intención de salvar su vida, consciente de que le costaría la vida a la víctima, esta lesionando una vida para salvar la suya, es decir una perfecta igual en los bienes jurídicos involucrados.

- 6) No se aprecia en el caso que el autor haya tenido otro medio para poder salvar su vida, es decir que el riesgo era inminente y si no realizaba esta acción, su vida era la que se hubiese afectado, por lo tanto, podemos concluir en que no se le puede exigir una actuación distinta y a su vez no se puede reprochar, no existe así, culpabilidad.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

1. ABRALDES, S. (2008). *Consideraciones críticas sobre la teoría de la imputación objetiva: el cuidado objetivamente debido como base del delito imprudente*. Buenos Aires: Instituto de investigaciones jurídicas Unam.
2. BACIGALUPO, E. (1999.). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Hammurabi. segunda edición.
3. BALESTRA, C. F. (1998). *Derecho penal. Introducción y parte general*. Buenos Aires: dSC.
4. Castillo Ara, A. (2014). La ponderación de las valoraciones culturales en el error de prohibición. *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(2), 243-267.
5. Cigüela Sola, J. (2015). Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. *Isonomía*, (43), 129-150.
6. Denes, A. T. (2017). Ignorancia y opacidad: una mirada al derecho penal. *Revista de la Facultad de Derecho*, (42), 199-224.
7. DONNA, E. A. (1997). *Teoría del delito y de la pena*. . Buenos Aires: Astrea.
8. DONNA, E. A. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Astrea.
9. DURAN, M. (2010). Teorías Absolutas de la Pena. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 26. Obtenido de <file:///C:/Users/miguel/Downloads/Dialnet-TeoriasAbsolutasDeLaPenaOrig enYFundamentosConcepto-4145753.pdf>
10. GOMEZ, A. (2014). Injusto y culpabilidad. 15. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/2781>
11. González, G. G. (2014). La capacidad de culpabilidad sustancialmente disminuida su recepción en la adecuación de la pena. *Derecho y Cambio Social*, 11(38), 17.
12. Harbottle Quirós, F. (2017). Consideraciones médico legales sobre la capacidad de culpabilidad. *Revista de Derecho*, (22), 19-35.

13. Hernández Arguedas, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica* 32(2), 83-97.
14. HIRSCH, H. J. (2002). *Derecho penal. obras completas. Tomo III*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
15. JACKOS, G. (2013). Principios y límites de la justificación. *Revista Jurídica de la UEC*, 22. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3866>
16. Martínez, C. J. (2015). No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿ Es esta una afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de la personalidad y psicópatas? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (14), 103.
17. MAURACH, R. (1994). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
18. MEZGER, E. (1958). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica de Argentina.
19. Morales, J. P. (2016). El estado de necesidad del artículo 10 n° 11 del Código penal chileno: ¿ Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa. . *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 22.
20. MUÑOZ CONDE, F., & HASSEMER, W. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia: Iironk lo blllonch.
21. NUÑEZ, R. (1999). *Derecho Penal. Parte general*. Cordova-Argentina: MARCOS LERNER EDITORA CÓRDOBA.
22. Quirós, F. H. (2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho*, (42), 72-93.
23. ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas S.A.
24. Roxin, C. (2009). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, 12. Obtenido de [www.revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/.../15499](http://www.revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/.../15499)

25. Sanz, I. C. (2014). Una revisión del concepto de imputabilidad desde las ciencias de la salud. Su compatibilidad con la regulación penal vigente. *Estudios de Deusto*, 62(1), 15-32.
26. Tejera, Y. S. (2015). La inexigibilidad de la responsabilidad como un caso en el que no se ha de exigir responsabilidad penal. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, (2015\_01).
27. WELZEL, H. (1951). *Teoría de la acción finalista*. Buenos Aires: Astrea.
28. WELZEL, H. (1987). *Derecho penal alemán. Parte general*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
29. WELZEL, H. (2004). *El nuevo sistema de derecho penal. Una introducción a la doctrina de la*. Buenos Aires: IBdeF. Cerezo mir.
30. ZAFFARONI, E. R. (2001). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Sociedad Anónima editora.
31. ZAFFARONI, E. R. (2005). *En torno de la cuestión penal*. Buenos Aires: IBdeF.
32. ZAVALA EGAS, J. (2015). *TEORIA DEL DELITO Y SISTEMA ACUSATORIO CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP)*. GUAYAQUIL, ECUADOR: MURILLO EDITORES.